Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Resolución N° 002828-2023-JUS/TTAIP-SEGUNDA SALA

Expediente	:	01282-2023-JUS/TTAIP
Impugnante	:	**YAMELY ROSSIO SURICHAQUI AVILA**
Entidad	:	**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA ESTE**
Sumilla	:	Declara fundado el recurso de apelación

Miraflores, 11 de agosto de 2023

VISTO el Expediente de Apelación N° 01282-2023-JUS/TTAIP de fecha 25 de abril de 2023, interpuesto por **YAMELY ROSSIO SURICHAQUI AVILA** contra la Carta N° 000049-2023-CSJ-uSJ-GAD-CSJLE-PJ, de fecha 21 de abril de 2023, a través de la cual, la **CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA ESTE** brindó respuesta a la solicitud de acceso a la información pública presentada con fecha 10 de abril de 2023, con seguimiento N° PJ00000091170 y expediente N° 004501-2023-MUP-CS; e información complementaria presentada con fecha 17 de julio de 2023.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 10 de abril de 2023, la recurrente requirió se le remita la siguiente información a su correo electrónico:

> *"TENGO EL AGRADO DE DIRIGIRME A UD. CON LA FINALIDAD DE SOLICITAR COPIA SIMPLE DE LOS MEMORANDUMS CURSADOS EN EL PERIODO 2023 POR EL AREA DE RECURSOS HUMANOS A LOS SERVIDORES SEGUNDO RAFAEL MEDINA VELASQUEZ, CLADINA DEPAZ CUEVA, JANET JOVANA IBAÑEZ AMBROSIO Y DEL MISMO MODO SE ME INFORME LA PLAZA DE ORIGEN QUE VIENEN OCUPANDO ESTRUCTURALMENTE Y LAS DEPENDENCIAS DONDE VIENEN LABORANDO FUNCIONALMENTE A LA ACTUALIDAD"*

Mediante Carta N° 000049-2023-CSJ-uSJ-GAD-CSJLE-PJ, de fecha 21 de abril de 2023, la entidad dio atención a la solicitud de acceso a la información, indicando lo siguiente:

> *"(...)*
> *En tal sentido, esta coordinación solicitó la información al **RESPONSABLE DE RECURSOS HUMANOS** de la Corte Superior de Justicia de Lima Este, a efectos de que realice las gestiones correspondientes, es así que en mérito a ello remitió el INFORME N° 00021-2023-ALE-CRH-UAF-CAD-CSJLE/PJ-PJ del 20 de abril del 2023, el cual se adjunta al presente."*

Mediante Oficio N° 000203-2023-CSJ-USJ-GAD-CSJLE-PJ de fecha 25 de abril de 2023, la entidad indica ante esta instancia lo siguiente:

> *"En tal sentido, mediante CARTA N° 000049-2023-CSJ-USJ-GAD-CSJLE-PJ de fecha 21 de abril del presente año se envió la información solicitada al correo electrónico consignado* [redacted] *Y advirtiendo que no se adjuntó la documentación completa, con fecha 25 de abril 2023 se cumplió con subsanar dicho error involuntario, a la ciudadana Yamely Surichaqui Ávila, adjuntando los memorandos y carta de designación solicitados."* (sic)

Con fecha 17 de julio de 2023 la recurrente presentó ante esta instancia el recurso de apelación materia de análisis, al considerar que se le entregó información incompleta, precisando lo siguiente:

> *"(...) con fecha 21 de abril del 2023 vía correo electrónico institucional de la persona de Rosita Milagros Davila Ruiz (rmdavila@pj.gob.pe) se me cursa la CARTA N° 000049-2023-CSJ-USJ-GAD-CSJLE-PJ, en la que se me da una presunta respuesta a la solicitud de acceso a la información pública (TUO de la Ley 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública por Decreto Supremo N° 043-2003-PCM), adjuntándose para ello el MEMORANDO N° 000132-2023-CSJ-UPD-GAD-CSJLE-PJ y el Informe N° 0021--2023-ALE-CRH-UAF-CAD-CSJLE/PJ-PJ.*
> *(...)*
> *4. En ese sentido, debo manifestar que existió negativa en brindarme la información requerida, por cuanto el Informe N° 0021-2023-ALE-CRH-UAF-CAD-CSJLEP/PJ-PJ, solo informa las plazas de origen de los servidores Segundo Rafael Medina Velásquez, Cladina Depaz Cueva y Janet Jovana Ibáñez Ambrosio, sin embargo, no adjunta los memorándums cursados a dichos servidores en el presente año y tampoco señala donde vienen laborando físicamente a la actualidad."*

Mediante la Resolución N° 002652-2023-JUS/TTAIP-SEGUNDA SALA[1] se admitió a trámite el citado recurso de apelación, requiriendo a la entidad la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud de la recurrente, así como la formulación de sus descargos, los cuales no se han presentado al momento de la emisión de la presente resolución.

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

En este marco, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS[2], establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

---

1 Resolución notificada con fecha 03 de agosto de 2023, conforme la información proporcionada por la Secretaría Técnica de esta instancia.
2 En adelante, Ley de Transparencia.

Por su parte, el artículo 10 de la Ley de Transparencia establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control; asimismo, para los efectos de la referida ley, se considera como información pública cualquier tipo de documentación financiada por el presupuesto público que sirva de base a una decisión de naturaleza administrativa, así como las actas de reuniones oficiales.

Cabe anotar que el segundo párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser fundamentada por las excepciones de ley, agregando el primer párrafo del artículo 18 de la referida norma que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del mismo texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretadas de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

Además, el artículo 5 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM[3], señala que cuando se denegara el acceso a la información requerida por considerar que no tiene carácter público, las entidades de la Administración Pública deberán indicar obligatoriamente las excepciones y las razones de hecho que motivan dicha denegatoria.

2.1. Materia en discusión

De autos se aprecia que la controversia consiste en determinar si la solicitud de acceso a la información pública presentada por la recurrente fue atendida de acuerdo a ley.

2.2. Evaluación

De conformidad con el artículo 3 de la Ley de Transparencia, que recoge el principio de publicidad, toda la información que posea el Estado se presume pública y, por ende, la entidad está obligada a entregarla, salvo que esta se encuentre comprendida en las excepciones mencionadas en dicha norma.

En dicho contexto, en el Fundamento 27 de la sentencia recaída en el Expediente N° 00005-2013-PI/TC, el Tribunal Constitucional sostuvo que el derecho al acceso a la información pública es un derecho fundamental reconocido expresamente por la Constitución, que faculta a cualquier persona a solicitar y acceder a la información en poder de la Administración Pública, salvo las limitaciones expresamente indicadas en la ley.

En la misma línea, el Tribunal Constitucional señaló en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3035-2012-PHD/TC, que: *"De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción, de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas"*.

Teniendo en cuenta ello, el Tribunal Constitucional precisó que le corresponde a las entidades acreditar la necesidad de mantener en reserva la información que

[3] En adelante, Reglamento de la Ley de Transparencia.

haya sido solicitada por el ciudadano, conforme se advierte del último párrafo del Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC:

"Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado" (subrayado agregado).

En ese sentido, de los pronunciamientos efectuados por el Tribunal Constitucional antes citados, se infiere que toda información que posean las entidades de la Administración Pública es de acceso público; y, en caso dicha información corresponda a un supuesto de excepción previsto en los artículos 15 a 17 de la Ley de Transparencia, o en algún otro supuesto legal, constituye deber de las entidades acreditar dicha condición, debido a que poseen la carga de la prueba.

De autos se observa que la recurrente solicitó la información detallada en los antecedentes de la presente resolución; y la entidad mediante Carta N° 000049-2023-CSJ-uSJ-GAD-CSJLE-PJ de fecha 21 de abril de 2023, atendió la solicitud de acceso a la información. Ante ello, la recurrente interpuso el presente recurso de apelación, alegando que la información entregada se encuentra incompleta.

Al respecto, la entidad alega que efectivamente por un error no cumplió con entregar la información de manera completa, por lo cual procedió a remitir la documentación faltante vía correo electrónico; para sustentar lo cual, presenta la captura de pantalla de envío de un correo electrónico de fecha 25 de abril de 2023, dirigido a la recurrente, a través del cual se habría remitido la Carta N° 000308-2023-CRH-UAF-GAD-CSJLE, Carta -000049-2023-CSJ-USJ-GAD-CSJLE, Memorando -000132-2023-CSJ-UPD-GAD-CSJLE, Informe -000021-2023-ALE-CRH-UAF-CAD-CSJLEP y Memorando -000366-2023-CRH-UAF-GAD-CSJLE.

Al respecto, de la revisión de la captura de pantalla adjuntada por la entidad, se aprecia la dirección de correo electrónico institucional de la recurrente, sin embargo no se observa la respuesta de recepción emitida por la administrada desde su correo electrónico o la constancia generada en forma automática por el referido correo electrónico, conforme lo exige el segundo párrafo del numeral 20.4 del artículo 20 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS[4], para dar por válida la notificación de un acto administrativo efectuado por correo electrónico.

El aludido segundo párrafo del numeral 20.4 del artículo 20 de la Ley N° 27444 establece lo siguiente:

---

[4] En adelante, Ley N° 27444.

"La notificación dirigida a la dirección de correo electrónico señalada por el administrado se entiende válidamente efectuada cuando la entidad reciba la respuesta de recepción de la dirección electrónica señalada por el administrado o esta sea generada en forma automática por una plataforma tecnológica o sistema informático que garantice que la notificación ha sido efectuada. La notificación surte efectos el día que conste haber sido recibida, conforme lo previsto en el numeral 2 del artículo 25" (subrayado agregado).

El citado precepto exige por tanto para la validez de la notificación al correo electrónico, o la respuesta de recepción del administrado o una constancia de recepción automática, las cuales no figuran en el presente expediente.

En dicha línea, es preciso recordar que en los Fundamentos 9 y 11 de la sentencia recaída en el Expediente N° 1637-2017-PHD/TC, el Tribunal Constitucional estableció como línea jurisprudencial, el criterio según el cual constituye parte del contenido constitucionalmente protegido del derecho de acceso a la información pública el adecuado diligenciamiento de la notificación de la respuesta a las solicitudes de acceso a la información pública, conforme al siguiente texto:

"El Tribunal Constitucional, ha resaltado, en reiteradas oportunidades, que la obligación de responder al peticionante por escrito y en un plazo razonable forma parte de un aspecto fundamental del derecho de acceso a la información pública, pues se trata de una modalidad de concreción del derecho de petición (Cfr. sentencia recaída en el Expediente 04912-2008-PHD/TC, fundamento 8).
(...) Por lo tanto, debe quedar claro que el debido diligenciamiento de una notificación de respuesta al administrado, incide directamente en la satisfacción del derecho de acceso a la información pública, pues a través de la notificación se facilita al administrado el control ciudadano que busca a través del mencionado derecho en el marco de un Estado Constitucional". (subrayado agregado)

En consecuencia, al no haberse notificado válidamente a la recurrente, se concluye que se ha afectado su derecho de acceso a la información pública.

Por otro lado, la entidad no ha remitido a esta instancia toda la documentación que habría remitido a la recurrente mediante el citado correo electrónico, por lo cual este colegiado no tiene certeza respecto de si su contenido cumple con lo requerido por la recurrente.

Con relación a ello, es preciso tener en cuenta que el Tribunal Constitucional señaló en el Fundamento 4 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01410-2011-PHD/TC que:

"[...] el contenido constitucionalmente garantizado por el derecho de acceso a la información pública no sólo comprende la obligación de parte de los organismos públicos de entregar la información solicitada, sino que ésta sea completa, actualizada, precisa y verdadera. De ahí que si en su faz positiva el derecho de acceso a la información impone a los órganos de la Administración pública el deber de informar, por el contrario, en su faz negativa, exige que la información que se proporcione no sea falsa, incompleta, fragmentaria, indiciaria o confusa" (subrayado agregado).

En el mismo sentido, de modo ilustrativo puede citarse el pronunciamiento del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección

de Datos Personales de México –INAI, que en el criterio contenido en las RRA 0003/16, RRA 0100/16 y RRA 1419/16 ha establecido que: *"Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información"* (subrayado agregado).

En tal virtud, al atender una solicitud de acceso a la información pública, la entidad tiene la obligación de brindar una respuesta con ciertas exigencias, como ser completa, clara y precisa, debiendo pronunciarse sobre cada ítem de la información requerida.

En consecuencia, corresponde declarar fundado el presente recurso de apelación, debiendo la entidad entregar la información a la recurrente de manera completa, conforme los argumentos expuestos en la presente resolución.

Finalmente, de conformidad con los artículos 30 y 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

De conformidad con lo previsto por el artículo 6 y el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación presentado por **YAMELY ROSSIO SURICHAQUI AVILA**; en consecuencia, **ORDENAR** a la **CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA ESTE** que entregue a la recurrente la información solicitada, conforme a los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2.- SOLICITAR a la **CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA ESTE** que, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite a esta instancia el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 4 de la presente resolución.

Artículo 3.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 4.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **YAMELY ROSSIO SURICHAQUI AVILA** y a la **CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA ESTE** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la norma antes indicada.

Artículo 5.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).

JOHAN LEÓN FLORIÁN
Vocal Presidente

VANESSA LUYO CRUZADO
Vocal

VANESA VERA MUENTE
Vocal

vp: vlc